



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (12) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA N° 075
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ROSALBINA DURANGO ROLDÁN</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES</b>
<b>RADICADO</b>	N° 05001 31 05 022 2020 00168 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 110</b>
<b>TEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN-
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **ROSALBINA DURANGO ROLDÁN**, con **C.C. 32.100.234**, por medio de abogado, ANDRES DE JESUS MAZO SEPULVEDA con T.P. No.222.137 del C.S.J., en contra de la **POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelados sus derechos fundamentales del mínimo vital, vida en condiciones dignas e igualdad, ordenándole a la POLICIA NACIONAL, por medio de su DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES proceda a dar cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado y efectuar el pago de la pensión de sobreviviente.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora, que el 10 de julio de 2018 se radicó ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, cuenta de cobro y solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2017, sin que hasta la fecha se haya realizado pago. Que el 20 de febrero de 2019, radicó derecho de petición ante la accionada, en el que solicitaba información referente al pago de la cuenta de cobro y posible fecha del pago de la pensión de sobrevivencia de la señora Durango ROLDÁN, el 19 de abril la accionada dio respuesta indicando que no dispone de presupuesto para dar cumplimiento a la sentencia y que no se tiene una fecha estimada en la cual se hará el pago de la mencionada pensión.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que

en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

### **RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** de la **POLICIA NACIONAL**, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, informando que por medio de comunicación del 14 de enero de 2020 el jefe del Área de Defensa Judicial, indicó a la accionante el estado que cursaba el cumplimiento de la sentencia judicial, el cual fue recibido por la señora Rosalbina Durango ROLDÁN puesto que lo anexa como soporte del escrito de tutela.

En igual sentido, expresa, que, al tener conocimiento de la presente acción constitucional, se realizó una ampliación a la respuesta dada de forma previa, en la que se comunica el 9 de junio de la presente anualidad, que, a más tardar ocho días, se le estaría notificando el acto administrativo, que resuelve de fondo la solicitud realizada frente al reconocimiento pensional.

Por lo que se solicita, se declare la carencia actual de objeto, pues como se demostró con anterioridad, la solicitud realizada por el accionante en cuanto a la respuesta a su petición fue subsanada con la respuesta brindada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **2. DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

### 3. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora **ROSALBINA DURANGO ROLDÁN**, con **C.C. 32.100.234**, presentó solicitud a la entidad tutelada, por medio de su apoderado, en busca del cumplimiento de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2017, por el cual se reconoció pensión de sobrevivientes; igualmente se acredita que la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES de la POLICIA NACIONAL** emitió respuesta, como se aprecia en los anexos digitales allegados tanto por la accionante como por la entidad accionada, la cual no cumple con los requisitos expuestos por la jurisprudencia constitucional, ya que no se ha dado una respuesta de fondo.

Sea lo primero señalar que considera este Despacho que la cuenta de cobro presentada por la tutelante, a través de su apoderado, a efectos de obtener cumplimiento de la decisión judicial que lo favorece, sustancialmente, y aun cuando no se indique expresamente, encierra en sí misma la solicitud que hace el tutelante a la entidad accionada, tendiente al cumplimiento de la decisión, por lo que constituye en el fondo derecho de petición, que conlleva la carga de respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad, por lo que en efecto le asiste razón a la actora en sus dichos, pues la solicitud hecha, amerita una respuesta, pero no el cumplimiento de la providencia allí contenida; dicho de otro modo, debe dar la accionada respuesta a la solicitud, informando el estado de la misma, más no así, emitiendo una contestación positiva, u ordenando el reconocimiento pedido.

Es que si lo que desea la parte actora es que la accionada cumpla la sentencia emitida a su favor, debe recurrir a un proceso ejecutivo laboral, el cual está contenido en el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo que dispone:

*“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

La parte tutelante podrá pues acudir a un proceso ejecutivo laboral por obligación de hacer y pagar, siendo entonces ese el mecanismo idóneo para proteger los derechos de quien solicita el cumplimiento de una sentencia, como la que ahora se estudia, dado que cuenta con medidas coercitivas eficientes para obtener el cumplimiento de la decisión que garantizan la protección efectiva del presunto derecho a la seguridad social; y si así lo considera la parte, puede solicitar en la demanda subsidiariamente que la ejecución prosiga por los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor (la administración) no cumpla con la obligación a su cargo.

Ahora, en el asunto en mención, tenemos que las respuestas brindadas por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, no constituye una respuesta de fondo, clara y concreta a la petición de la parte actora, pues si bien es cierto, que en ella se le informa que no ha podido acatar la sentencia emitida, por cuanto no se dispone de presupuesto necesario para satisfacer la prestación económica pretendía, por lo que tampoco se le puede indicar una fecha cierta en

la cual se vaya a realizar el pago. Finalmente, la accionada indica que en ocho días se notificara el acto administrativo que responde de forma definitiva la solicitud de la accionante. Actuación que se llevará a cabo en el futuro, sin tener un medio de verificación oportuno por parte de esta judicatura, y por ello se encuentra que en la actualidad se sigue vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionada y será vulnerado hasta que el acto administrativo respectivo sea notificado de forma efectiva por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional a la señora **ROSALBINA DURANGO ROLDÁN**.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para dar respuesta y comunicar la misma, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** de la **POLICIA NACIONAL**, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 10 de julio de 2018, en relación a la solicitud de “*cumplimiento de sentencia*”; advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que pague o cumpla la providencia, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

Igualmente se advierte a la accionada, que no podrá imponer a la accionante, barreras administrativas y/o cargas procesales que no le competen, en razón a que la petición se circunscribe al reconocimiento y pago de la sentencia judicial que tiene a su favor.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **ROSALBINA DURANGO ROLDÁN**, con **C.C. 32.100.234**, por medio de abogado, **ANDRÉS DE JESUS MAZO SEPULVEDA** con T.P. No.222.137 del C.S.J., en contra de la **POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada, **POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** en cabeza del Teniente Coronel Hernando Lozano González, en su calidad de Jefe del Área de Prestaciones Sociales, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de dicha notificación, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 10 de julio de 2018, en relación a la solicitud de “*cumplimiento de sentencia*”; advirtiendo que no puede confundirse la orden dada con una para que pague o

cumpla la providencia, porque es a la entidad accionada a la que le compete definir el contenido de la respuesta.

Igualmente se advierte a la accionada, que no podrá imponer a la accionante, barreras administrativas y/o cargas procesales o que no le competen, en razón a que la petición se circunscribe al reconocimiento y pago de la sentencia judicial que tiene a su favor.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez